



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**LEY DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES CLOACALES EN
MUNICIPIOS DE PRIMERA CATEGORÍA**

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley regula las condiciones de tratamiento de los efluentes cloacales industriales, residenciales y comerciales previo al vertido a los cuerpos receptores.

ARTÍCULO 2 - Objetivo. Tiene por objetivo preservar la salud pública y el ambiente, a través de medidas tendientes a una gestión ambiental sustentable y de infraestructura de carácter público para el tratamiento de efluentes cloacales.

ARTÍCULO 3 - Alcance. Esta norma rige para los Municipios de Primera Categoría de la Provincia de Santa Fe, siendo extensiva para todo municipio que eventualmente adquiera dicha categoría.

ARTÍCULO 4 - Autoridad de aplicación. El Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat sera la autoridad de aplicación a los efectos de la implementación de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO 5 - Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Tratamiento de efluentes cloacales: Serie de procesos físicos, químicos y/ o biológicos que tienen como finalidad reducir o eliminar los agentes contaminantes presentes en el agua efluente de uso antrópico;
- b) Efluente cloacal: Aguas residuales producidas por el uso doméstico, comercial, agrícola o industrial y aquellos que por sus características



físicas, químicas y/o bacteriológicas sean asimilables a éstas, tales como las aguas procedentes de camiones atmosféricos privados.

- c) Planta de tratamiento de efluentes: Infraestructura física donde se llevan a cabo los procesos que permiten la depuración de los efluentes cloacales;
- d) Cuerpos receptores: Cuerpos de agua diagramados como disposición final de las aguas residuales en cuestión, tales como: ríos, lagos, lagunas, arroyos, pantanos, bañados, esteros y todo otro cuerpo de agua dispuesto para éstos fines.

ARTÍCULO 6 - Prohibición. Queda prohibida la descarga de efluentes cloacales sin tratamiento previo generados en los Municipios alcanzados por la presente Ley a los cuerpos receptores.

ARTÍCULO 7 - Obligación del organismo prestador del servicio público. La empresa Aguas Santafesinas S.A. o el organismo que la reemplace en las funciones de prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales en los Municipios afectados por la presente Ley debe disponer de las instalaciones físicas de las Plantas de tratamiento de efluentes y gestionar las mismas.

ARTÍCULO 8 - Gestión de los lodos residuales generados por las plantas de tratamiento. La empresa Aguas Santafesinas S.A. o el organismo que la reemplace en un futuro, tiene la obligación de gestionar los lodos residuales generados por el proceso desde una perspectiva de preservación del ambiente, tendiente a reciclar dichos residuos aprovechando su potencial para la generación de biogás o como abono agrícola, quedando prohibida su evacuación directa o indirecta a cursos de agua. Los mismos deben ser estabilizados antes de su disposición final y/o su reutilización para reducir patógenos y olores ofensivos.



ARTÍCULO 9 - Obligación de los servicios privados de disposición de efluentes. Los servicios privados de disposición de excretas a través de camiones atmosféricos que actúen en las órbitas de los Municipios en cuestión, deben descargar los efluentes cloacales a las plantas de tratamientos de efluentes, previo a su disposición final a los cuerpos receptores.

ARTÍCULO 10 - Características técnicas del tratamiento de efluentes. La reglamentación debe establecer las normas técnicas para el tratamiento de efluentes, incluyendo las etapas de pre-tratamiento, tratamientos primario, secundario y terciario y desinfección del efluente.

ARTÍCULO 11 - Control de calidad del proceso. El control de calidad del proceso de tratamiento está a cargo del Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la Provincia (ENRESS). El mismo debe constatar que el efluente tratado cumpla con los límites de vertido a los cuerpos receptores dispuestos por las normativas vigentes.

ARTÍCULO 12 - Infracciones y Sanciones. Cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas que se emitan respecto de la misma, será sancionada por el ENRESS.

Dicho Ente debe establecer el procedimiento para la aplicación de sanciones, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción.

ARTÍCULO 13 - Plazo de adecuación a la norma. Los organismos afectados por la presente Ley tienen un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días desde su promulgación para adecuarse al cumplimiento de la misma.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 14 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta Ley dentro del plazo máximo de noventa (90) días desde la promulgación de la misma.

ARTÍCULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Rubén Giustiniani
Diputado Provincial**

**Agustina Donnet
Diputada Provincial**



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto reproduce el que fuera ingresado en fecha 27 de agosto de 2020. Al no haber sido tratado en las Comisiones asignadas, insistimos en su presentación.

A continuación, reproducimos los fundamentos de la iniciativa original:

Las grandes urbes de la provincia y de la región han experimentado en el último siglo una expansión demográfica significativa y un proporcional aumento en la calidad de vida de sus habitantes, mediante acceso progresivo a cada vez más derechos y servicios. Entre ellos, los servicios de acceso al agua potable y a una red de desagües cloacales representan una importancia clave en materia sanitaria y de salud.

La importancia de la expansión de éstas redes radican especialmente en la salud de las infancias, puesto que las enfermedades sanitarias de origen hídrico aumentan las tasas de morbilidad y mortalidad infantil, así como los problemas de desnutrición. Éstas patologías son contagiadas al beber agua que tuvo contacto con agua contaminada, o ante la ingesta de alimentos regados con aguas servidas.

Una vez claro el carácter prioritario del servicio de red cloacal, se torna necesario avanzar hacia el siguiente punto en la línea de sustentabilidad del sistema sanitario, es decir, el tratamiento de los efluentes cloacales recolectados por la red.

Hoy día el tratamiento de los efluentes residenciales en los Municipios de Primera Categoría de la Provincia consta de una simple rejilla que separa sólidos previo al bombeo a la red. Es decir que bajo el argumento de que los efluentes son vertidos a cuerpos receptores de gran porte (Río Paraná en el caso de la Ciudad de Rosario y Río Colastiné en el caso de la Ciudad de Santa Fe), los efluentes generados no reciben ningún tipo de tratamiento ni control.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Oportunamente, en 2018 desde nuestro bloque hemos presentado un Proyecto de Comunicación (Exp. N°35023) solicitando se informe sobre las condiciones de los cuerpos receptores de desechos cloacales en los puntos de vertido y aguas abajo de los mismos, a fin de verificar si cumplían con el marco normativo vigente. Dicho pedido de informe no tuvo respuesta, lo cual da a entender la baja probabilidad de que estos cursos de agua no estén sufriendo un grado de contaminación por encima de lo admisible.

Otro de los puntos donde se divisa lo prioritario de la recolección de efluentes es en materia de residuos industriales y comerciales, los cuales contienen ácidos grasos, diferentes valores de temperatura y acidez e incluso presencia de metales pesados derivados de ciertos procesos industriales.

Si bien es cierto que existen normativas tanto a nivel provincial (Res. 1572/17 del Ente Regulador de Servicios Sanitarios) como a nivel nacional (Ley 25612/02 de Residuos Industriales) que rigen los niveles máximos de concentración de cada soluto en el efluente a verter tanto en colectoras cloacales como de vertido directo a cuerpos receptores, haciendo a su vez responsables a las propias industrias del tratamiento de dichos efluentes, no existe ninguna normativa tendiente a centralizar el tratamiento de los mismos, lo cual sumado a la dificultad de controlar individualmente a cada industria en cuestión, deja un balance poco certero en cuanto a la efectividad de este marco normativo.

La problemática no es solo de carácter ambiental y de sustentabilidad, sino que los cursos de agua en cuestión son el hábitat de gran diversidad de vida acuática, lo que a través de la pesca, posibilita la subsistencia de gran número de familias. Dichos recursos se ven seriamente comprometidos por la contaminación orgánica, ya que esta consume el oxígeno disuelto en el agua, generando la muerte de peces por asfixia.

Habiendo expuesto el marco situacional y la situación vigente, entendemos como prioritaria desde nuestro bloque la disposición de plantas de tratamiento de efluentes cloacales que nucleen los mismos y



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

puedan ser tratados para reducir la contaminación orgánica, y eliminar la presencia de metales pesados y ácidos grasos del efluente a verter a los ríos.

Dichas instalaciones no solo mejorarían la situación ambiental de nuestros cursos de agua, sino que generarían puestos de trabajo y también sus propios ingresos al poder reutilizar los ácidos grasos recolectados como fuente de energía y los barros procedentes de los procesos orgánicos como abono para la actividad agrícola.

Entendemos además que, con la construcción de éstas plantas se estarían tratando los efluentes generados por más de la mitad de la población provincial, solicitando una erogación de bajo porte de parte de las arcas del Tesoro Provincial.

Por ello, y en defensa de la sostenibilidad ambiental, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial

Agustina Donnet
Diputada Provincial